



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
 "CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 379 -2017-MDCC

Cerro Colorado, 07 NOV 2017

VISTOS:

El recurso de apelación signado con Trámite N° 170315173 formulado por la ciudadana Enriqueta Javier Llasccanoa en contra de la Resolución de Gerencia N° 103-2017-GDUC-MDCC; el Informe Legal N° 070-2017-EA-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, erige que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo de éste, pueda derivarse como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el artículo 207° de la Ley N° 27444, prescribe que son recursos administrativos el recurso de reconsideración, y el recurso de apelación; instrumentos que podrán ser interpuestos dentro de un plazo perentorio de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo a cuestionarse;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 209° dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "*Características de los recursos administrativos de reconsideración y apelación*", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley; por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, con recurso de apelación signado con Trámite N° 170315173 de fecha 15 de marzo del 2017, la administrada, Enriqueta Javier Llasccanoa, cuestiona la Resolución de Gerencia N° 103-2017-GDUC-MDCC, la cual, entre otros, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 1026-2016-GDUC-MDCC;

Que, la resolución en mención se notificó a la administrada impugnante el 21 de febrero del año 2017, como se aprecia del cargo de notificación que corre al reverso del folio ciento noventa y nueve (199);

Que, de lo acotado se advierte que el recurso de apelación materia de análisis ha sido presentado fuera del plazo previsto por ley; es decir, con posterioridad a los quince (15) días hábiles perentorios para su interposición, plazo que se venció el 14 de marzo del presente año;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, colige que "*Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso [...]*";

Que, en sede administrativa, un acto administrativo adquiere firmeza cuando se han agotado los plazos para recurrirlo, lo que implica que el recurso de apelación puesto a consideración deviene en improcedente por extemporáneo, al haber sido incoado con posterioridad al plazo fijado por ley, en este caso, a los dieciséis (16) días de notificada la resolución en cuestión;

Que, asimismo, de autos se desglosa que la administrada Enriqueta Javier Llasccanoa, con Trámite N° 170113V106 del 13 de enero del 2017 interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de

